



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

Pág.  
Nº

1

#### OPINIONES JURÍDICAS

6

Mediante nuestro Dictamen N° C-206-2020 de fecha 2 de junio del 2020, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos la consulta planteada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. El seguro obligatorio de automóviles (SOA) es una póliza que se carga a los propietarios de los vehículos, a fin de que, en caso de un accidente de tránsito, se cuente con una cobertura para garantizar una efectiva atención médica y/o el pago de una indemnización a aquellas personas que resultaron víctimas de un accidente de tránsito, independientemente del grado de responsabilidad o solvencia que pueda alegar el propietario del vehículo involucrado.
2. En la obligatoriedad de este seguro podemos encontrar una preocupación o componente social, pero no por ello puede catalogarse como perteneciente a los regímenes de seguridad social, los cuales responden a luchas y reivindicaciones para la clase trabajadora, y a valores que superan una simple cobertura económica.
3. El SOA conserva su carácter mercantil, pero obedece a un interés público, dado el riesgo que genera para terceros el tránsito de los vehículos por las vías terrestres.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo N° 65 de la Ley de Tránsito, la forma en que debe operar la cobertura de los seguros obligatorios tanto de Riesgos del Trabajo como el SOA, en aquellos casos en que el trabajador sufre un accidente de tránsito en trayecto -y el patrono no ha proporcionado ni pagado el transporte- es recurriendo al pago de los daños con cargo a la póliza de Riesgos de Trabajo.
5. Entre las normas que fueron objeto de consulta -artículo N° 196 del Código de Trabajo y artículo N° 65 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial- no existe ninguna colisión ni contradicción, sino una complementariedad, toda vez que la Ley de Tránsito claramente establece que en el caso de los accidentes laborales los daños deben ser cubiertos por la póliza de Riesgos del Trabajo, quedando así excluido el uso de la póliza del SOA para estos supuestos, toda vez que esta última no pertenece a los regímenes de seguridad social.
6. En tanto la Ley de Tránsito constituye una norma jerárquicamente superior, su aplicación prevalece sobre el Reglamento General de los Riesgos de Trabajo.
7. Si con cargo a la póliza del SOA se hubieran cubierto gastos para la atención de un accidente de naturaleza laboral, estos deberán ser reintegrados por parte de la

### DICTÁMENES

**Dictamen: 206 - 2020 Fecha: 02-06-2020**

**Consultante:** Campos Montes Luis Fernando

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Superintendencia General de Seguros

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Seguridad Social. Riesgos del trabajo. Accidente laboral. Seguro Obligatorio Automotor (SOA). Seguro de Riesgos del Trabajo. Riesgos del trabajo en trayecto. Regímenes de Seguridad Social. Naturaleza. Características. Seguros de naturaleza mercantil con componente de interés público. Reglas sobre cobertura de pólizas. Reintegro de gastos entre pólizas y entre aseguradoras. Mercado abierto de seguros. seguros obligatorios operados por el INS.

El INS nos plantea una serie de consultas relacionadas con la cobertura de los seguros, en relación con los denominados "riesgos de trabajo en trayecto". Puntualmente, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Existe una colisión normativa entre el artículo N° 196 del Código de Trabajo y el artículo N° 65 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, para el caso de los trabajadores que sufren accidentes de tránsito en el trayecto de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el patrono no proporciona o paga el transporte?
2. ¿Qué tratamiento debe otorgárseles a estos riesgos en trayecto, según lo dispuesto en la normativa citada?
3. En el supuesto de que en el criterio jurídico se concluya que en los riesgos en trayecto en donde el patrono no brindó el medio de transporte, también debe el Régimen de Riesgos del Trabajo cancelarle al Seguro Obligatorio Automotor los costos incurridos, y si esto es así, ¿deberá realizarse a partir de agosto del 2018 o deberá realizarse de forma retroactiva, aún y cuando existe un criterio jurídico que respalda el actuar de la Administración hasta la fecha?

- entidad aseguradora que emitió la póliza de Riesgos del Trabajo. Ello cobra particular importancia, tomando en cuenta la apertura en materia de seguros que se produjo a partir de la Ley N° 8653. De ese modo, si eventualmente las pólizas hubieran sido emitidas por dos entidades aseguradoras distintas, habría de producirse ese reintegro de una entidad a otra, a fin de cumplir con lo ordenado por el artículo N° 65 de la Ley de Tránsito.
8. No obstante, en la actualidad, todavía ninguna aseguradora privada se encuentra emitiendo este tipo de pólizas, de modo que ambas son colocadas exclusivamente por el INS. Es decir, la entidad consultante administra los fondos provenientes de ambas pólizas de cobertura obligatoria.
  9. Sin embargo, el cargo de los costos debe hacerse correctamente sobre cada uno de los tipos de póliza (sea la del SOA o la de Riesgos del Trabajo), según corresponda.
  10. El registro equivocado de costos sobre un régimen que no corresponde, implicaría incluso que un tipo de póliza subsidie costos que le corresponde asumir a otra, lo cual redundaría en un perjuicio para aquellos asegurados que no estén pagando primas ajustadas a los verdaderos costos y a la siniestralidad de los eventos asegurados.
  11. Las normas legales deben ser estrictamente acatadas y aplicadas a partir de su fecha de entrada en vigor, sin que pueda alegarse ningún tipo de desconocimiento, desuso o interpretación en contrario.
  12. En relación con la forma en que se manejaron los cargos a las pólizas de seguro obligatorio entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Tránsito (2012) y la fecha en que se empezó a aplicar su artículo N°65 por virtud del criterio jurídico interno vertido en el año 2018, deviene improcedente que en vía consultiva esta Procuraduría General entre a calificar las actuaciones ya efectuadas y le indique a esa institución qué decisiones debe tomar respecto de movimientos contables y financieros que fueron efectuados en años anteriores (en orden a eventuales ajustes de carácter retroactivo), pues ello escapa a la naturaleza de la función consultiva.
  13. El propio instituto deberá analizar la situación financiera y contable en relación con los cargos efectuados a este tipo de pólizas de seguro obligatorio, así como el manejo de fondos, reservas o transferencias que hayan podido efectuarse respecto de este tipo de pólizas en periodos anteriores.
  14. En ejercicio de las potestades legales que ostenta sobre las aseguradoras, la SUGESE habrá de definir si puede o no intervenir en este aspecto para girarle al INS algún tipo de instrucciones sobre esta situación.

**Dictamen: 207 - 2020 Fecha: 02-06-2020**

**Consultante:** Esquivel Garita Jonathan

**Cargo:** Presidente a.i.

**Institución:** Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Colegio de Químicos de Costa Rica

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Colegios Profesionales. Asamblea General de Colegios Profesionales. Emergencia sanitaria. Improcedencia de prorrogar el mandato de una Junta Directiva: Funcionamiento de hecho del Órgano Colegiado desintegrado. Posibilidad excepcional de celebrar una Asamblea General ordinaria de modo virtual sobre la "Prorrogatio". Sesión Órganos Colegiados en Estado de Emergencia. Declaratoria de Emergencia Nacional por Emergencia Sanitaria Decreto N° 42227 (COVID-19)

**Estado:** Reconsiderado de oficio parcialmente

Mediante memorial CQCR-JD-020-2020 de 25 de mayo de 2020 la Presidencia "ad interim" del Colegio de Químicos de Costa Rica, nos pone en conocimiento del acuerdo de la Junta Directiva en funciones N.º CQ.SO. 2-2020-9 mediante el cual se decidió consultar:

- ¿Se puede prorrogar el plazo de los nombramientos de Junta Directiva que finalizaron su periodo el 31 de marzo del 2020 por una única vez y por el término que sea requerido hasta que se pueda realizar una Asamblea presencial del Colegio de Químicos de Costa Rica una vez finalizadas las restricciones indicadas por el Ministerio de Salud?
- Dado que no fue posible realizar la Asamblea Ordinaria del Colegio de Químicos de Costa Rica en marzo, tal como se establece en la Ley, ¿es posible realizar una Asamblea Ordinaria en modalidad virtual con la misma agenda a que se convocó en marzo?
- Si lo anterior no es posible y con el fin de nombrar a los miembros de Junta Directiva, ¿se puede realizar solamente una votación electrónica remota para el nombramiento de los miembros de Junta Directiva, aunque esta no se realice dentro del marco de una Asamblea virtual del Colegio de Químicos de Costa Rica?
- Dado que el Colegio de Químicos de Costa Rica no posee actualmente un mecanismo de votaciones electrónicas ni de Asambleas virtuales, ¿la Junta Directiva puede sesionar y definir un mecanismo? Lo anterior tomando como quórum estructural a los miembros de Junta Directiva que vigentes y los que concluyeron periodo el 31 de marzo del 2020.
- ¿La Junta Directiva del Colegio de Químicos de Costa Rica podría continuar sesionando y tomando acuerdos válidos mientras se lleve a cabo el proceso de elección de los nuevos miembros de Junta Directiva?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio N° CJ-000 1 -2020-CQ-BSA de la Asesoría Legal Externa.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-207-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que, bajo ningún supuesto de hecho, la Ley admite que se pueda prorrogar el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Químicos. No obstante, conviene notar que en los dictámenes C-100-2020 de 30 de marzo de 2020 y C-168-2020 de 7 de mayo de 2020 se reconoció que puede darse el eventual supuesto de que un órgano colegiado se desintegre por imposibilidad de nombrar a sus miembros debido a circunstancias extraordinarias derivadas de un estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, verbigracia, imposibilidad de realizar la asamblea general necesaria para el nombramiento de una Junta Directiva de un colegio profesional. Así se ha admitido que, en tales casos, el órgano colegiado desintegrado, igual pueda seguir funcionando como órgano de hecho para atender los asuntos apremiantes de la institución, sean aquellos estrictamente necesarios para garantizar la continuidad del servicio público durante la emergencia. Esto, en principio, hasta el momento en que los nombramientos faltantes sean realizados de forma válida y eficaz.

- Asimismo, se reitera lo dicho en el Dictamen N° C-112-2020 de 31 de marzo de 2020, en el sentido de que no es procedente implementar una votación electrónica, únicamente, para la elección de los cargos de Junta Directiva, como un procedimiento independiente y fuera del marco de la realización de una Asamblea Ordinaria. Empero, dado el deber fundamental de la Junta Directiva en funciones, actuando aún como órgano de hecho, de convocar y organizar la celebración de la Asamblea General en cuanto sea posible para restaurar dentro de la mayor brevedad posible el regular funcionamiento del respectivo Colegio Profesional, dicho órgano podría, eventualmente, acordar, de forma excepcional, que la Asamblea General Ordinaria se celebre a través de un mecanismo electrónico, siempre que se garantice en todo momento, las formalidades que al efecto exige la Ley N° 8412

**Dictamen: 208 - 2020 Fecha: 03-06-2020**

**Consultante:** Quirós Sánchez Isabel  
**Cargo:** Directora Ejecutiva  
**Institución:** Corporación Arroceras Nacional  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Principio de Reserva de Ley. Información confidencial. Corporación Arroceras Nacional. Información confidencial. Fin público. Conflicto de interés. Deber de abstención. Deber de confidencialidad. Información no divulgada. Consentimiento.

La Licda. Isabel Quirós Sánchez, Directora Ejecutiva de la Corporación Arroceras Nacional (CONARROZ) solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

- “1- ¿La información enviada por las Agroindustrias y rendidas bajo declaración jurada, puede ser conocida y utilizada en forma general y detallada por parte de los funcionarios y de los miembros de la Junta Directiva para la toma de las decisiones que la Ley le impone?”
- 2- ¿La información enviada por las Agroindustrias y rendidas bajo declaración jurada, debe ser considerada bajo la protección de la Ley de Información No Divulgada y consecuencia se debe limitar su uso?”
- 3- ¿El conocimiento y uso de la información suministrada por las Agroindustrias mensualmente bajo los efectos de declaración jurada, por parte de la Junta Directiva genera un privilegio indebido y genera perjuicio para los agroindustriales no representados en la Junta?”

Mediante Dictamen N° C-208-2020 del 03 de junio 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría se concluyó lo siguiente:

1. El artículo N° 24 de la Constitución Política reconoce la inviolabilidad de los documentos privados como un derecho fundamental, sin embargo, este derecho no es irrestricto y está sujeto al principio de reserva de ley en orden a sus excepciones;
2. El artículo N° 27 de la Ley N°. 9295 impone la obligación a los agroindustriales de presentar una declaración jurada mensual con el detalle de sus compras y ventas, su valor y las existencias al último día del mes anterior, cuya finalidad es cumplir con el fin público de CONARROZ, que es lograr un equilibrio justo entre productores e industriales;
3. Dicha información no puede considerarse, en principio, de interés público, por tratarse de información procedente de una actividad de carácter privado, por lo que únicamente puede ser utilizada por la Corporación en el ejercicio de la competencia asignada por Ley;
4. Por tanto, el acceso y la utilización de la información por parte de los miembros de la Junta Directiva debe estar dirigido a la consecución de los fines públicos y no puede desviarse a ningún otro objetivo. Asimismo, en el caso de los demás funcionarios, sólo deberán tener acceso a ella quienes necesariamente la requieran para el ejercicio de sus funciones;
5. En consecuencia, aún y cuando el detalle de las ventas, compras, valores y existencias de arroz de los agroindustriales se encuentre en poder de la Administración, esa información está protegida por el artículo N° 24 de la Constitución Política y la Ley de Información No Divulgada, N° 7975. Por tanto, no puede ser trasladada a terceros sin el consentimiento del titular;
6. Los integrantes de la Junta Directiva de CONARROZ, ostentan la condición de funcionarios públicos y, por tanto, deben regirse por los principios éticos inherentes a la función, entre ellos, el deber de probidad, de confidencialidad y la obligación de sobreponer el cumplimiento del fin público al interés particular. Ergo, les asiste un deber de abstención en casos de conflicto de interés.

**Dictamen: 209 - 2020 Fecha: 03-06-2020**

**Consultante:** Durán Salvatierra Sylvie  
**Cargo:** Ministra  
**Institución:** Ministerio de Cultura y Juventud  
**Informante:** Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón  
**Temas:** Ministerio de Cultura y Juventud. Ejercicio liberal de la profesión. Posibilidad efectiva de ejercer una profesión liberal. Procedencia o no de la compensación económica por la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión. Bachillerato y/o Licenciatura en Diseño Gráfico -Anteriormente denominada “Bachillerato y Licenciatura en Artes Plásticas con énfasis en Diseño Gráfico”. Prohibición artículos N°14 y 15 de la Ley N° 8422. Guarda relación con los Dictámenes C-108-2020 del 31 de marzo del 2020 y C-181-2020 del 21 de mayo del 2020.

Por oficio N° DM-1251-2019 de fecha 09 de octubre del 2019, la señora Sylvie Durán Salvatierra, Ministra de Cultura y Juventud, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

*“... En razón de lo anterior, de manera atenta, recurrimos a ese Órgano Asesor de la Administración Pública, con el fin de dilucidar si ¿el título de Bachillerato y/o Licenciatura en Diseño Gráfico – anteriormente denominada “Bachillerato y Licenciatura en Artes Plásticas con énfasis en Diseño Gráfico”, ostenta la condición de una profesión liberal?”.*

Mediante el Dictamen N° C-209-2020 del 03 de junio del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

*“1.- Corresponde al Ministerio de Cultura y Juventud determinar si la carrera de bachillerato y/o licenciatura en Diseño Gráfico -anteriormente denominada “Bachillerato y Licenciatura en Artes Plásticas con énfasis en Diseño Gráfico”, ostenta la condición de una profesión liberal, atendiendo los parámetros que se han referidos en nuestra jurisprudencia administrativa, con especial énfasis en los retomados en este pronunciamiento, así como lo dispuesto en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, número N° 8422 del 6 de octubre del 2004 y sus reformas, artículos N° 14 y 15.”*

**Dictamen: 210 - 2020 Fecha: 04-06-2020**

**Consultante:** Hernández M. J. Gilberto  
**Cargo:** Auditor Interno  
**Institución:** Municipalidad de Nandayure  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano  
**Temas:** Horas extra. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consejo Municipal. En general sobre la admisibilidad de las consultas de los auditores. Función Esencial del Secretario del Concejo. El levantamiento del acta. En orden al plazo para el levantamiento de las Actas del Concejo Municipal. Su responsabilidad y la posibilidad de normalizar en tiempo extraordinario. Sobre la firmeza del acuerdo de aprobación del Presupuesto Municipal. Acta de los Órganos Colegiados. Atraso en la elaboración de las Actas. pago horas extras. Sede de trabajo del Secretario del Concejo.

Mediante memorial AI-MN-0068-2019 del 27 de setiembre de 2019 la Auditoría Interna de la Municipalidad de Nicoya nos consulta:

- a) *¿Procede que; en la eventualidad de que la secretaría del Concejo Municipal, tenga muchas actas atrasadas, por ejemplo, dos, cuatro, cinco o más, ¿puede el Concejo municipal en el momento y diferentes sesiones que se las presenten, aprobar las actas sin considerar el orden de atraso?*

- b) *¿Procede que el Concejo Municipal tome un acuerdo para el pago de horas extras a la secretaria del Concejo Municipal con el fin de compensar el trabajo para poner al día las actas de las sesiones del Concejo Municipal?*
- c) En caso de que proceda la consulta b), ¿cuáles son las condiciones que deben darse para el pago de las horas extras a la secretaria del Concejo Municipal?
- d) En el caso de que la consulta b) y c) sean viables. ¿Procede que dichos trabajos (Confección y actualización de Actas), puedan realizarse fuera de las oficinas de la Municipalidad, o sea, en sus casas de habitación y en fines de semana?
- e) *¿Procede en virtud de un acuerdo de mayoría simple, que una modificación presupuestaria interna sea aplicada de inmediato, o bien, es menester esperar la aprobación del acta que contiene el acuerdo de Concejo, para que éste nazca a la vida jurídica, o por no tener recurso de impugnación o apelación debería ser ejecutado de inmediato sin necesidad de la aprobación del acta del Concejo Municipal?*
- f) *¿Debería la secretaria de Concejo Municipal remitir de inmediato el acuerdo referido a la modificación presupuestaria?*

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo N° 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-210-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 53 del Código Municipal la labor principal del Secretario del Concejo es el levantamiento del acta de la sesión del Concejo Municipal, esta es la función que justifica la creación de este órgano. Esta atribución abarca desde su preparación, participación en la sesión del órgano colegiado hasta su custodia, siendo indeclinable.
2. El Canon 48 de la Ley N° 7794 establece que una vez concluida la sesión del Concejo Municipal el Secretario del Concejo debe proceder con la transcripción de la sesión. La elaboración del acta para estar lista para la sesión ordinaria inmediata siguiente para su aprobación, debiendo estar disponible oportunamente para los regidores y el Alcalde antes del inicio de la sesión, salvo motivos de fuerza mayor puede excepcionalmente posponerse a la sesión siguiente. De no hacerlo, este incumplimiento deviene en una gravísima omisión de deberes que podría acarrear responsabilidad administrativa al Secretario y al Concejo Municipal, este último en su condición de jerarca del Secretario.
3. Es deber-responsabilidad del Concejo Municipal como jerarca del Secretario vigilar y adoptar las medidas necesarias para su corrección y eventualmente ejercer la potestad sancionatoria sobre este. En caso de haber atraso en la elaboración de las actas, el Concejo Municipal debe tomar de inmediato las medidas de control interno necesarias para la transcripción y aprobación de las actas del órgano colegiado para su aprobación en la sesión más próxima posible, al amparo de la Ley General de Control Interno. La transcripción y aprobación un acta atrasada debe respetar un estricto orden cronológico, por seguridad jurídica.
4. Para determinar la procedencia del pago de horas extras a favor del Secretario del Concejo Municipal, tiene que obedecer a causas excepcionales, temporales, imprevisibles e inimputables al funcionario. La labor de poner al día las actas atrasadas del Concejo Municipal debe realizarse en la sede del órgano, sea en las instalaciones de la Municipalidad.

5. La firmeza del acuerdo que aprueba el presupuesto municipal debe ser declarada expresamente, sea al momento de conocer el acta para aprobación, o en la misma sesión en que se conoce con una votación de dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo, al tenor de los artículos N° 42, 45 y 48 del Código Municipal. El acuerdo que aprueba el presupuesto, en el tanto no sea declarado en firme, le cabe el recurso interno de revisión que ostenta los regidores, previsto en el artículo N° 27.c del Código Municipal en concordancia con el artículo N° 55 de la Ley General de la Administración Pública.

**Dictamen: 211 - 2020 Fecha: 04-06-2020**

**Consultante:** Gutiérrez Umaña Freddy

**Cargo:** Presidente

**Institución:** Comité Cantonal de Deportes y Recreación Desamparados

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Exenciones tributarias. Impuesto Sobre el Valor Agregado. Comité Cantonal de Deportes y Recreación Desamparados. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635. Contenida en el capítulo III. Exenciones y tasa de impuesto. Artículo N° 9 le es aplicable al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Desamparados

El Señor Freddy Gutiérrez Umaña, Presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación Desamparados, remitió a este órgano asesor el oficio CCDRD-DD-857-2019 mediante el cual consulta respecto a si la no sujeción al impuesto sobre el valor agregado (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635, contenida en el Capítulo III- Exenciones y Tasa de Impuesto- artículo N° 9 le es aplicable al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Desamparados, y si la facturación de los bienes y servicios que adquiera el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Desamparados, debe emitirse a nombre de la Municipalidad de Desamparados.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-211-2020 de fecha 04 de junio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- El legislador teniendo en cuenta que los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, son órganos colegiados de naturaleza pública, que cuentan con personalidad jurídica instrumental para la realización de sus funciones, y que se encuentran adscritos a las entidades municipales formando parte de su estructura, mediante la interpretación auténtica del inciso 2) del artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, hace extensiva a los Comités Cantonales de Deportes y Recreación la no sujeción prevista en dicha norma para las entidades municipales.
- Siendo así, la facturación por la adquisición de bienes y servicios por los Comités Cantonales de Deportes y Recreación deben ser facturadas a su nombre y no a nombre de las entidades municipales a las cuales se encuentran adscritos.

**Dictamen: 212 - 2020 Fecha: 04-06-2020**

**Consultante:** Villalobos Leitón Gerardo

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Municipalidad de Tibás

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Impuesto Municipal. Municipalidad de Tibás. Cálculo del Impuesto de Patente de los Expendedores de Combustible

El Lic. Gerardo Villalobos Leitón, Auditor Interno de la Municipalidad de Tibás remitió a este órgano asesor el oficio AIM-055-19, mediante el cual requiere el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General de la República

respecto a la forma como se calcula el impuesto de patente de los expendedores de combustible, y plantea la siguiente interrogante:

“Deben los Expendedores de combustible reportar la totalidad de ingresos brutos, incluyendo el valor total del precio de venta de los combustibles autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, máxime cuando a dichos Expendedores se les reconoce o incluye un porcentaje dentro de la estructura de costos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para cubrir entre otros los costos de impuestos de patentes municipales el cual actualmente se encuentra en un 0.0862%”.

Adjunta a la consulta presenta el criterio jurídico de la Coordinadora de Servicios Jurídicos de la Municipalidad, en que manifiesta que “(...) mientras el legislador no reforme la Ley N°8523, la base imponible del Impuesto de Patentes son los ingresos brutos, al no existir una norma que exonere a los Gasolineros de la aplicación de la tarifa del tributo., debe cobrarse conforme lo establece la ley, no pudiendo el señor Alcalde señalar que debe aplicarse el artículo 20 de la Ley 9455, pues la misma no reforma nuestra Ley de Patentes la cual se encuentra vigente, en razón de lo anterior y tal y como lo señaló la Procuraduría General de la República, el impuesto de patente municipal es un tributo que grava el ejercicio de una actividad lucrativa dentro de un determinado cantón. Los ingresos brutos determinarán el monto del impuesto que le corresponde pagar a cada contribuyente en el Cantón de Tibás (...).”

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-212-2020 de fecha 04 de junio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- El impuesto de patente municipal es un tributo que grava el ejercicio de una actividad lucrativa dentro de un determinado cantón
- Los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patente que le corresponde pagar a cada contribuyente en el Cantón de Tibás.
- El cálculo del impuesto de patente municipal establecido en el artículo N° 4 de la Ley N° 8523, debe ser aplicado por la Municipalidad de Tibás a todos los contribuyentes de este tributo, incluyendo a los expendedores de combustibles del cantón (...).”

Siendo que a la fecha la normativa no ha variado, de conformidad con el artículo N° 4 de la Ley de Impuesto de Patentes de la Municipalidad de Tibás N°8523, la base imponible para el cálculo del impuesto de patentes de los expendedores de gasolina, la constituyen los ingresos brutos.

En cuanto al porcentaje del 0.0862%, debe recordarse que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos lo reconoce como una previsión económica dentro de la estructura de costos para fijar el precio de los combustibles, de modo que si el monto que establece la ARESEP (0.0862%) no se ajusta a la realidad, los expendedores, tal y como se indica en el dictamen de cita, deben solicitar a la ARESEP se les reconozca un porcentaje mayor dentro de la estructura de costos

**Dictamen: 213 - 2020 Fecha: 05-06-2020**

**Consultante:** González Zamora José Miguel

**Cargo:** Presidente

**Institución:** Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Impuesto Sobre el Valor Agregado. Aplicación de la Ley N° 9636 (sic) del 4 de diciembre de 2018

El Señor Juan Manuel González Zamora Presidente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, remitió a este órgano asesor el oficio REF AA-216-10-45-2019, mediante el cual requiere el criterio técnico-jurídico de la

Procuraduría General con respecto a la aplicación de la Ley 9636 (sic) del 4 de diciembre de 2018, y plantea la siguiente interrogante:

Si a partir del 4 de diciembre del 2018 los comités cantonales de deportes y recreación del país están exentos del pago del impuesto del IVA o por el contrario les aplica la no sujeción del artículo 9 inciso 2) de la citada Ley ?

Esta Procuraduría, en su Dictamen N°C-213-2020 de fecha 05 de junio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- De acuerdo a lo resuelto y conforme a la interpretación auténtica del inciso 2) del artículo 9 de la Ley del IVA, los Comités Cantonales de Deportes y Recreación no están sujetos – es decir no revisten el carácter de sujetos pasivos- del Impuesto sobre el Valor Agregado regulado en el Título I de la Ley N° 9635

**Dictamen: 214 - 2020 Fecha: 08-06-2020**

**Consultante:** Soto Leitón Douglas

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Banco de Costa Rica

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Banco de Costa Rica. Incompatibilidad en la Función pública. Competencia de la Contraloría General de la República. Aplicación de los artículos N° 43 y N° 44 de la Ley de Salarios de la Administración Pública. Participación en Juntas Directivas y Comités. Límites de integración.

El Banco de Costa Rica nos planteó una consulta relacionada con la interpretación de los artículos N°43 y N° 44 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, reformada, entre otras, por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 de 3 de diciembre de 2018, y sobre la relación de esas normas con el artículo N° 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 de 6 de octubre de 2004.

Las consultas específicas que se nos formularon fueron las siguientes:

“1. Participación en varias juntas directivas:

- 1.1. *¿Pueden los directores de la Junta Directiva General del BCR conformar ese órgano colegido y hasta tres juntas directivas adicionales de sus subsidiarias (artículo N° 43 de la Ley No 2166)?*
- 1.2. *¿Pueden los directores de la Junta Directiva General del BCR integrar más de tres juntas directivas de las subsidiarias del conglomerado financiero, siempre que exista un interés público, puede solicitarse la habilitación correspondiente (artículo N° 17 de la Ley No 8422)?*
- 1.3. *¿Puede la integración de más de tres juntas directivas de las subsidiarias del conglomerado financiero BCR ser remunerada, siempre y cuando se respeten las limitaciones del artículo N° 44 de la Ley No 2166?*

2. Participación en varios comités:

- 2.1. *¿Pueden los directores de la Junta Directiva General del BCR integrar al menos dos comités corporativos técnicos, con carácter remunerado, siempre y cuando se apliquen las restricciones del artículo N° 44 de la Ley No 2166?*
- 2.2. *¿Puede ser remunerada la participación e integración de comités corporativos técnicos, del conglomerado financiero de acuerdo con las disposiciones del CONASSIF y SUGEF, siempre y cuando sean consideradas las estipulaciones del artículo 44 de la Ley No 2166?*
- 2.3. *¿Puede la Junta Directiva General del BCR aprobar la creación e integrar comisiones temporales o permanentes para el desempeño de labores especiales, con carácter remunerado, siempre y cuando se apliquen las condiciones del artículo N°44 de la Ley N° 2166?”*

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-214-2020, del 8 de junio del 2020, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo N° 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la competencia para definir cuántos órganos colegiados de entes y empresas de la Administración Pública puede integrar una misma persona se encargó a la Contraloría General de la República, pues si bien esa norma estableció un máximo de tres, también facultó al órgano contralor para autorizar un número mayor cuando así lo requirieran razones de interés público.
- 2.- Con la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas se adicionó el artículo N° 43 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, norma en la cual se estableció que, en el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza que una misma persona integre un máximo de tres juntas directivas y dos comités.
- 3.- A raíz de esa nueva disposición, la Contraloría estableció que la competencia que le fue atribuida por el párrafo quinto del artículo N° 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública se mantiene vigente y fijó en cuatro juntas directivas y dos comités el número máximo de órganos colegiados que una misma persona puede integrar. También precisó que en el caso de sociedades o subsidiarias no podrá integrarse más de tres y que en el caso de comités el número máximo es de dos.
- 4.- En lo que se refiere a la remuneración de los funcionarios que sean integrantes de órganos colegiados pertenecientes a instituciones u órganos que operen en competencia, aplica lo dispuesto en el artículo N° 44 de la Ley de Salarios de la Administración pública, el cual establece un tope para ese tipo de remuneraciones equivalente a treinta salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.
- 5.- El límite máximo al que hace referencia el artículo N° 44 de la Ley de Salarios de la Administración Pública no excluye la aplicación de cualquier otra norma que establezca un número máximo de sesiones remunerables al mes a favor de una misma persona.
- 6.- Los Bancos del Estado pueden crear las comisiones permanentes o temporales que estimen necesarias para su adecuado funcionamiento; sin embargo, la posibilidad de remunerar mediante dietas a los integrantes de esas comisiones dependerá de la situación específica de cada uno de ellos y de las disposiciones que rijan los órganos colegiados que lleguen a crearse.

**Dictamen: 215 - 2020 Fecha: 08-06-2020**

**Consultante:** González Cabezas Manuel

**Cargo:** Auditor General

**Institución:** Banco Popular y Desarrollo Comunal

**Informante:** Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Banco Popular. Auditoría interna. Puestos excluidos de la Convención Colectivas. Inadmisibles. Ligamen plan de trabajo

La Auditoría Interna del Banco Popular y de Desarrollo Comunal nos consulta sobre la procedencia de que personas que tienen puestos estructurales jerárquicos participen en las negociaciones de las convenciones colectivas.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-215-2020, del 8 de junio del 2020, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez Abogada de Procuraduría, indicó que la consulta es inadmisibles, pues la auditoría no acreditó la relación directa

entre lo cuestionado y el cumplimiento de los objetivos y fines de su plan de trabajo. En todo caso, se hizo referencia al Dictamen N° C-018-2020 del 22 de enero del 2020, el cual tiene relación con el tema que interesa al consultante.

## OPINIONES JURÍDICAS

**OJ: 157 - 2020 Fecha: 14-10-2020**

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia

**Cargo:** Jefa de Area Comisiones Legislativas

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Proyecto de Ley. Extranjeros .Reforma legal Asamblea Legislativa. Reforma del artículo N° 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales aprobó una moción para consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el Proyecto de Ley denominado "Reforma del artículo N° 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.° 17 DEL 22 de Octubre de 1943 para que se le agregue un último párrafo". Dicha iniciativa se tramita bajo el expediente N° 21152.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-157-2020 del 14 de octubre del 2020, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, señaló que el Proyecto de Ley consultado invade los ámbitos reservados constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, pues no solo le impone la obligación de instaurar un seguro de gastos médicos que proteja a los turistas extranjeros, sino que establece algunas condiciones que debe observar ese seguro, todo lo cual forma parte de la autonomía de dicha institución autónoma.

**OJ: 158 - 2020 Fecha: 15-10-2020**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella

**Cargo:** Jefe, Área de Comisiones Legislativas VII Departamento de Comisiones Legislativas

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann y Alejandra Solano Madrigal

**Temas:** Proyecto de Ley. Reforma legal. Código Electoral. Financiamiento de Partidos Políticos. Cesión de Derechos de las Contribuciones Estatales.

La Asamblea Legislativa requiere nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley denominado "SEGURIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL, REFORMA A LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS", que se tramita bajo el expediente N° 21.018.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-158-2020 de fecha 15 de octubre del 2020 suscrita por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito, realizamos un cuadro comparativo mediante el cual se visualizan con más facilidad las modificaciones propuestas al artículo N° 115 y N° 116 del Código Electoral. Se desarrollaron una serie de consideraciones, en resumen, lo siguiente:

Esta Procuraduría General no puede obviar que -aunque con una votación muy cerrada-, la Sala Constitucional al analizar el tema se decantó por considerar la cesión de derechos de la contribución estatal acorde con la Carta Fundamental.

Así las cosas, adoptar este mecanismo al que pueden recurrir los partidos para financiar su acción política -una especie de financiamiento privado que luego se paga con fondos públicos-, para los comicios municipales, ciertamente es un tema que por esa razón queda librado a la discrecionalidad legislativa.

Por otra parte, en cuanto a la propuesta del artículo N° 115 del Código Electoral, consideramos que el carácter facultativo inserto en la norma, que no es otra cosa que

la eliminación de la obligación de los partidos políticos de informar a la Magistratura Electoral sobre la emisión de bonos, podría lesionar los principios de transparencia y publicidad establecidos en el artículo N° 96 de la Constitución Política.

En cuanto al segundo párrafo de la reforma propuesta al artículo N° 116, a efectos de no crear confusión o posibles portillos, se recomienda eliminar la frase agregada, siendo que de conformidad con lo interpretado por la Sala Constitucional, los medios de comunicación colectiva se encuentran habilitados para ser beneficiarios de la cesión de derechos de la contribución estatal, por lo que la sola acreditación como medio de comunicación sería habilitante para la efectuar la cesión.

En conclusión, esta Procuraduría General estima que el proyecto sometido a nuestro criterio podría presentar eventuales vicios en materia de constitucionalidad, según quedó expuesto. Igualmente, con el respeto acostumbrado, se recomienda valorar los aspectos de técnica legislativa señalados.

**OJ: 159 - 2020 Fecha: 16-10-2020**

**Consultante:** Montero Guerrero Noemy  
**Cargo:** Jefa de Área Comisión Especial CCSS  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Julio César Mesén Montoya  
**Temas:** Jornada laboral. Caja Costarricense de Seguro Social. Emergencia sanitaria. Asamblea Legislativa. proyecto de ley. Adición de un Transitorio Único al artículo N° 3° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.

La Comisión Especial de la Caja Costarricense de Seguro Social aprobó una moción para consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del Proyecto de Ley denominado “Adición de un transitorio único al artículo N° 3° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y sus reformas (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943)”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N.° 22031.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-159-2020 del 16 de octubre del 2020, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, sugirió a la Asamblea Legislativa analizar las observaciones hechas en relación con la naturaleza ordinaria (no transitoria) de la Ley que se pretende aprobar. En cuanto al fondo, consideró que el Proyecto de Ley consultado invade los ámbitos reservados constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, pues no solo autoriza a esa institución para regular lo relativo al cálculo de las pensiones que otorgue a favor de los trabajadores que han visto disminuida su jornada a raíz de la pandemia originada por el COVID 19, sino que, además, le indica la forma y el plazo en que debe hacerlo, todo lo cual excede las potestades que ostenta el legislador en esa materia.

**OJ: 160 - 2020 Fecha: 29-10-2020**

**Consultante:** Díaz Briceño Cinthya  
**Cargo:** Jefe de Área, Comisiones Legislativas IV  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de Ley. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores Diputados. Una reforma para delegar en el INCOPECA la facultad de determinar la autonomía de FAENA de las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal y comercial. una autorización para convenir proyectos de investigación con organizaciones de pesca artesanal.

Mediante oficio AL-DCLEAGRO-0044-2020 de 16 de setiembre de 2020 la Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa nos comunica la moción aprobada, en la cual se acordó someter a consulta el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 22.092 denominado “**Modificación**

**a los artículos N°2, incisos 26 y 27, el artículo N°18 y el artículo N°43 en los puntos a), b), c), de la Ley N°8436, Ley de Pesca y Acuicultura del 1 de marzo del 2005”.**

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-160-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 22.092.

**OJ: 161 - 2020 Fecha: 29-10-2020**

**Consultante:** Díaz Briceño Cinthya  
**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas IV  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Proyecto de Ley. Servicio de agua potable. Poseedor en precario. Derecho de Utilización de Aguas. Derecho Fundamental al Agua. Acceso al agua. Ocupantes o poseedores de inmuebles en condición precaria.

La Licda Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área de Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado “Ley Para Garantizar el Acceso al Agua Potable a los Ocupantes Actuales en Condición Precaria, de Inmuebles Dentro de Fincas o Terrenos Invadido”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.675 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-161-2020 del 29 de octubre de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del Proyecto de Ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones señaladas de técnica legislativa.

**OJ: 162 - 2020 Fecha: 30-10-2020**

**Consultante:** Bolaños Guevara Alejandra  
**Cargo:** Jefe de Área, Comisiones Legislativas I  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Proyecto de Ley. Patente municipal. Asamblea Legislativa. Ley de Patentes de la Municipalidad de Río Cuarto

La Señora Alejandra Bolaños Guevara Jefe de Área, Comisiones Legislativas I remitió a este órgano asesor el oficio CEA-023-20 de fecha 22 de setiembre de 2020, por medio del cual y con instrucciones de la Presidenta de la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, solicitan criterio técnico jurídico a la Procuraduría General en relación al texto base del Proyecto “LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO” el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 22153.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-164-2020 de fecha 30 de octubre de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- El hecho generador del impuesto de patente municipal se encuentra establecido en el artículo N° 3 y se advierte que está configurado conforme a las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que es de aplicación supletoria (arts. N° 31 y sigs.), y parte precisamente del ejercicio de cualquier actividad lucrativa en el Cantón de Río Cuarto por parte de personas físicas y jurídicas. Destaca que el impuesto de patente se paga independientemente

de que la persona que haya obtenido la licencia para el ejercicio de la actividad lucrativa, realice o no la actividad, criterio que ha sido avalado tanto por la Sala Constitucional, como por la Procuraduría General de la República en su jurisprudencia administrativa.

- Mediante el artículo N° 4 del proyecto, se establecen una serie de actividades exentas del pago del impuesto de patentes, lo cual resulta de gran beneficio para las personas que se dedican al ejercicio de actividades de subsistencia, carente en otras leyes de patentes.
- Mediante el artículo N° 6 se definen claramente las potestades de la Administración Tributaria Municipal, entre ellas las facultades de fiscalización, control y verificación, así como la potestad recaudatoria
- En el Título II (artículos N° 12 a 16) se regula la base imponible del impuesto de patente. Interesa destacar el artículo N° 12, por cuanto establece como parámetros para el cálculo del impuesto, los ingresos brutos anuales, parámetro que ha sido avalado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia.
- En relación con la tarifa regulada en el artículo N° para los contribuyentes del Régimen Tradicional -1.50 colones por cada 1000 colones- considera esta procuraduría que, al partirse de ingresos brutos y no de ingresos netos, la tarifa podría resultar eventualmente abusiva y desproporcionada. Los artículos N° 14, 15 y 16 del Título II no merecen comentario por cuanto están relacionados al cumplimiento de requisitos administrativos para la determinación del impuesto de patente cuando se inician actividades.
- En el Título III (arts. 17 a 19) se regula lo concerniente a la modificación de las licencias otorgadas, para lo cual se establecen una serie de requisitos mediante los cuales se permite establecer un control cruzado, no solo con el Ministerio de Hacienda, sino con el INS y con la Caja Costarricense del Seguro Social y con la misma entidad municipal, lo cual es sano por cuanto exige estar al día en el cumplimiento de obligaciones.
- En el Título VI (arts. N° 20 y 21) se regulan dos aspectos de importancia a saber: la confidencialidad de la información que recibe la entidad municipal del contribuyente y ejercicio de la facultad de fiscalización. Es importante acotar que, tanto la confidencialidad como las facultades de fiscalización, son un fiel reflejo de lo establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y propias de una administración tributaria.
- El Capítulo III (art. N° 22), regula lo concerniente a la determinación de oficio del impuesto de patente municipal, facultad que deriva de la competencia que se le confiere a la entidad municipal para determinar la obligación tributaria y para verificar el correcto cumplimiento de dicha obligación.
- El Capítulo IV (arts. N° 23 y 24) en aras de la protección del debido proceso, establece el derecho de los contribuyentes a ejercer los recursos de revocatoria y apelación respecto de las resoluciones que dicte la Administración Tributaria.
- Destaca dentro del proyecto el Capítulo V (arts. N° 25 a 28) en cual se establece el régimen sancionatorio y un sistema de reducción de sanciones.
- El Capítulo VI (arts. N° 29 a 31) se regula lo concerniente a la terminación de la licencia. Sobre el particular, a juicio de la Procuraduría es preferible referirse a la cancelación o expiración de las licencias otorgadas. Téngase en cuenta que la licencia municipal, es una autorización para el ejercicio de actividades lucrativas en un cantón determinado.
- En el artículo N° 32, comprendido dentro del mismo Capítulo VI, se establece la obligación de la municipalidad para que emita el correspondiente reglamento, sin embargo, no se sujeta la ejecución de la ley a la emisión del reglamento.
- Mediante el artículo N° 33 Capítulo VII, Título I, se establece la normativa supletoria, entre ellas por su orden, la Ley General de la Administración Pública, el Código Municipal y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- Finalmente, en el Título II, se establecen las disposiciones transitorias, que no merecen mayor comentario, toda vez que en tanto la Municipalidad de Río Cuarto ostentó la condición de Consejo de Distrito, se rigió por la Ley de Patente Municipal de la Municipalidad de Grecia.

- Finalmente, Con fundamento en lo expuesto, y sin perjuicio de lo dicho, a juicio de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley sometido a nuestra consideración no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que es resorte exclusivo de los señores Diputados aprobar o no el proyecto de Ley de Impuesto de Patentes de la Municipalidad de Río Cuarto de Grecia.

**O J: 163 - 2020 Fecha: 30-10-2020**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella

**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

**Temas:** Principio de Continuidad Laboral. Reforma legal. Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley. Código de Trabajo.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos acordó consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del Proyecto de Ley denominado "*Reforma de los artículos 30 inciso d) y 37 del Código de Trabajo, ley n.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas*", el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21026.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-163-2020 del 30 de octubre de 2020, suscrita por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, indicó que la propuesta legislativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley tramitado bajo el expediente N° 17791, dictaminado afirmativamente por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el 10 de setiembre del 2013. Al no existir nuevas observaciones con respecto al Proyecto de Ley vigente, reiteramos que dicha iniciativa no presenta problemas de constitucionalidad, por lo que su aprobación es un asunto de política legislativa.

**OJ: 164 - 2020 Fecha: 30-10-2020**

**Consultante:** Sánchez Rodríguez Flor

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Alonso Arnesto Moya

**Temas:** Proyecto de Ley. Títulos valores. Banco Central de Costa Rica. Reforma legal. Asamblea Legislativa. Ley de Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los Trabajadores Afectados por Crisis Económica (N.º 9839). Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Nº 7558). Política monetaria. Adquisición títulos valores del Gobierno Central en el Mercado Secundario.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa consultó el texto del Proyecto de Ley denominado: "*REFORMA DEL ARTICULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS*", tramitado en el expediente legislativo N° 21.951.

Mediante la N.º OJ-164-2020, del 30 de octubre de 2020, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, evacuó el criterio solicitado señalando que no presenta problemas de constitucionalidad, si bien recomendaba tomar en cuenta las observaciones realizadas en el pronunciamiento; siendo su aprobación parte del arbitrio que la Constitución le confirió en exclusiva a la Asamblea Legislativa como parte de sus atribuciones fundamentales, para lo que deberá observar el requisito sustancial contemplado en el artículo N° 190 de la Norma Fundamental, mediante la respectiva audiencia previa de su contenido al Banco Central de Costa Rica.